

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3415-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2022, las compañías de servicio de transporte escolar e institucional Mega Cordero Moran Services S.A., Cojosacexpress S.A. y Grecoilexpress S.A. (“las compañías accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana (“Tribunal de Garantías Penales”) y en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 13 de agosto de 2021, las compañías accionantes presentaron una acción de protección en contra de Petroecuador, por no haberles notificado para participar en un concurso para contratación de transporte y haberles beneficiado con un proceso de contratación “*preferente*”, para las personas de la Amazonía denominado “*feria inclusiva*”.¹
3. El 27 de septiembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales aceptó la acción de protección y dispuso la cancelación del proceso precontractual de cotización de servicios de transporte y que se incluya el proceso precontractual denominado “*feria inclusiva*”. Tanto la parte accionante como la accionada interpusieron un recurso de apelación.
4. El 30 de noviembre de 2022, la Sala aceptó el recurso de apelación de la entidad accionada por no identificar vulneraciones a los derechos alegados.

2. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la decisión de la Sala de 30 de noviembre 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

¹ El proceso fue signado con el No. 22241-2021-00009.

3. Oportunidad

6. Toda vez que la acción fue presentada el 29 de diciembre de 2022 y que la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 30 de noviembre de 2022, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.² Además, solicita que se deje sin efecto las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.
9. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, las compañías accionantes argumentan que la sentencia de segunda instancia no cumplió con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues no determinaron reglas ni métodos de interpretación. Asimismo, señalan que los jueces de la Sala “(...) no valoraron prueba para deliberar una decisión justa”, por lo que contravinieron el artículo 24 de la LOGJCC. De igual forma, alegan que aplicaron una sentencia de la Corte Constitucional, sin explicar la pertinencia de la misma y rechazaron el recurso de apelación sin realizar un análisis de derechos. Así, la compañía accionante alegó:

Esta decisión de los jueces transgrede a prima facie preceptos constitucionales al no determinar: 1) cuáles han sido los hechos probados relevantes para la resolución, omitiendo de esta forma señalar qué antecedentes fácticos llevaron a la decisión de resolver sobre la no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ergo, han vulnerado el derecho a la motivación toda vez que el fallo carece de un elemento trascendental. 2) los fundamentos de derecho, al no existir una argumentación jurídica que sustente la decisión conforme una contraposición entre los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para contundentemente cumplir con la motivación de la sentencia.

10. De igual forma, la compañía accionante señaló que:

(...) esta decadente acción de los juzgadores de segunda instancia vulneran el derecho a la motivación en cuanto a la lógica y la comprensibilidad de la sentencia por lo siguiente: 1) en cuanto a la lógica, los silogismos a los que han llegado los juzgadores de primera instancia vinieron acompañados de un profundo análisis de lo actuado por

² Los derechos alegados se encuentran previstos en los artículos 76, numeral 7, literal 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

las partes y los silogismos usados por corte provincial han sido un copypaste de ideas que han concluido una sentencia favorable, cuando su decisión ha sido declarar improcedente la acción constitucional sin cambiar elementos para decidir lo contrario. 2) en cuanto a la comprensibilidad, no ha existido un ejercicio intelectual por parte de los jueces de corte provincial porque la decisión desvaría en cuanto a lo resuelto con la fundamentación; y tampoco existe una relación de las premisas con la conclusión (...).

11. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, las compañías accionantes alegan que se vulneraron sus derechos, pues la resolución del recurso de apelación no fue celerante en contravención del artículo 24 de la LOGJCC y en contravención del derecho a la tutela judicial efectiva. De igual manera, afirman que la sentencia impugnada no identificó los antecedentes de hecho relevantes, pues se emitió “(...) *sin siquiera enumerar antecedentes fácticos*”, por lo que vulneró, en esta medida, la garantía de motivación. En este sentido, las compañías accionantes señalaron que:

“Esta decisión de los jueces transgrede a prima facie preceptos constitucionales al no determinar: 1) cuáles han sido los hechos probados relevantes para la resolución, omitiendo de esta forma señalar qué antecedentes fácticos llevaron a la decisión de resolver sobre la no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ergo, han vulnerado el derecho a la motivación toda vez que el fallo carece de un elemento trascendental. 2) los fundamentos de derecho, al no existir una argumentación jurídica que sustente la decisión conforme una contraposición entre los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para contundentemente cumplir con la motivación de la sentencia”.

12. En relación con la sentencia de primera instancia, las compañías accionantes alegan que vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues “(...) *no bastaba con el solo pronunciamiento favorable respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces, sino que debieron declarar la vulneración de otro derecho dentro de la sentencia, cosa que han omitido realizar en la presente acción e constitucionalidad*”.

6. Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De acuerdo con los párrafos del 9 al 12 *supra*, las compañías accionantes alegan que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos (tesis), pues los juzgadores no analizaron los hechos relevantes y no los subsumieron a la normativa aplicable, por lo que no existiría una argumentación que sustente la decisión tomada. De esta forma, las compañías accionantes realizan una afirmación respecto de la argumentación de los juzgadores, sin expresar una base fáctica que señale en qué manera los juzgadores no habrían subsumido los hechos a la normativa aplicada de forma diferente a la que las compañías accionantes consideran que debieron ser subsumidos. Por tanto, las

compañías accionantes no esgrimen una justificación jurídica que permita a este Tribunal identificar una acción u omisión de los juzgadores que haya devenido en la vulneración de los derechos alegados. Por tanto, no presentan un argumento mínimamente completo de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20 dictada por esta Corte. Por tanto, incumple con la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC³.

15. Por otro lado, de la revisión de la demanda y del caso, este Tribunal no advierte que la admisión de la acción extraordinaria de protección haga posible solventar una violación grave de derechos. Tampoco se encuentran a priori criterios de relevancia que permitan establecer un precedente jurisprudencial, corregir la inobservancia de precedentes o resolver asuntos de trascendencia nacional. Por tanto, se infiere que la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 62(8) de la LOGJCC.⁴

7. Decisión

16. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3415-22-EP**.
17. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³LOGJCC. Art. 62, numeral 1: “(q)ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

⁴ El artículo 62(8) de la LOGJCC requiere que la admisión de la acción extraordinaria de protección presentada “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN